



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – Sucre*

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, Seis (06) de Diciembre de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00268-00**  
DEMANDANTE: **SILVIA ROCIO SALCEDO LUNA**  
DEMANDADO: **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORACION DE SINCELEJO-FOMVAS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora SILVIA ROCIO SALCEDO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.570.981, quien actúa a través de apoderado, contra el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORACION DE SINCELEJO-FOMVAS.

**2. ANTECEDENTES**

La señora SILVIA ROCIO SALCEDO LUNA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORACION DE SINCELEJO-FOMVAS, para que se declare la nulidad del Oficio sin numero de fecha 28 de junio de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, tales como prima de servicios y bonificación por servicios prestados y demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 35 folios.

**3. CONSIDERACIONES**



1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORACION DE SINCELEJO-FOMVAS, para que se declare la nulidad del Oficio sin numero de fecha 28 de junio de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, tales como prima de servicios y bonificación por servicios prestados y demás declaraciones respectivas.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y territorial, debido al lugar en que el demandante prestó sus servicios (num.3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. No ha operado la caducidad, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en este caso se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, siendo el acto cuya nulidad se pretende expedido el 28 de junio de 2013 y notificado el mismo mes y año, la solicitud de conciliación se realizó el 06 de agosto de 2013 y celebrada el 23 de septiembre de la misma anualidad, es decir, que a la fecha de presentación (22 de noviembre de 2013), se encontraba en oportunidad para presentar la demanda, lo anterior, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

4. El procedimiento administrativo (Artículo 87 del C.P.A.C.A.) concluyó con el oficio sin numero de fecha 28 de junio de 2013, mediante la cual se le negó a la demandante, el reconocimiento de los derechos solicitados.

5. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. la actora es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer la acción.

6. En atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. el demandado es la entidad responsable, por la expedición del acto administrativo acusado.



7. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se agotó debidamente, por cuanto tal diligencia se llevó a cabo el día 23 de septiembre del año 2013.

8. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que carece ésta de alguno de ellos, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, no aportó con la presentación del libelo de mandatorio el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, siendo este de carácter obligatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 1666 del CPACA, el cual reza:

*(...) A la demanda deberá acompañarse:*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, los Departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley (...)*

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la demandante estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 2013-00268

Demandante: SILVIA ROCIO SALCEDO LUNA

Demandado: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORACION DE SINCELEJO-FOMVAS

en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora SILVIA ROCIO SALCEDO LUNA, quien actúa a través de apoderado, contra el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORACION DE SINCELEJO-FOMVAS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. INGRID YEPES CARPINTERO, identificada con C.C. No 64.699.904 y T.P. No 175.693 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora SILVIA ROCIO SALCEDO LUNA, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA